Esquel,  de octubre de 2013.-

**------<u>VISTO:</u>----------**

------Los recursos de apelación intentados a fs. 759 por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria Nº 217 de fecha 01 de julio de 2013 (fs. 748/749 y vta.), a fs. 764 por la Dra. M. L. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 230/2013 (fs. 760/761) y a fs. 779 el Dr. R. V., por derecho propio apela los honorarios regulados en al Sentencia Interlocutoria Nº 247/2013 (fs. 773/774); y----------

**------<u>CONSIDERANDO:</u>----------**

------1. Que el Sr. Juez apelado resolvió (fs. 748/749 y vta.); determinar el valor de los bienes recibidos por la Sra. M. en $ 370.000,00 y cuantificar los honorarios de la Dra, M. L. y R. C. en la suma de $ 74.000,00 en conjunto, debiéndose deducir de dicha suma los importes ya abonados.----------

------2. Motivo por el cual se agravia a fs. 767/771 vta. la parte actora manifestando en el recurso intentado su disconformidad con el monto del proceso y pide apertura de prueba en segunda instancia.----------

------Que analizada la cuestión, observamos que lo resuelto a fs. 679 y vta. da cuenta de las oportunidades y posibilidades que tuvo la actora a cargo del pago de los honorarios de ejercer sus derechos en el procedimiento y no lo hizo.----------

------De modo que establecido dicho monto, es a todas luces improcedente que el litigante intente reeditar en este estadio procesal cuestiones ya resueltas que adquirieron el carácter de cosa juzgada.-----

------Resulta, en consecuencia, necesario sopesar, en la decisión de estos autos, los principios rectores de los procesos, entre los cuales se imponen el de irreiterabilidad y el de preclusión.----------

------En este sentido, Isidoro Eisner expresa que *"Sabido es que el proceso es un método de debate que se halla regulado por normas que*

*tienden a asegurar el orden de su desarrollo y la más pronta y eficaz obtención de su resultado en la sentencia definitiva" ... "Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso, avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer de sustento a las futuras actuaciones".* (LL 1987-E- pág. 402).----------

------Por ello, encontrándose en autos imposibilitados el retroceso y la reiteración de lo ya decidido, debe declararse mal concedido el recurso intentado.----------

------3. A fs. 764 por la Dra. M. L. interpone recurso de apelación contra la aclaratoria de la Sentencia Interlocutoria Nº 230/2013 (fs. 760/761) del 05 de julio de 2013, punto 2 que decide no hacer lugar al punto I apartado a) es decir aclarar que la cuantificación efectuada lo es al día 20.11.12 en razón que no es lo acordado por las partes en el convenio y c) determinar los honorarios generados en la incidencia de cuantificación porque una cuestión de honorarios no genera nuevos honorarios.----------

------Tampoco el *a quo* hace lugar al punto II en relación al pedido de regulación de honorarios por el incidente de nulidad por cuanto excede el marco de la aclaratoria.----------

------Que analizadas las actuaciones y examinada la admisibilidad formal del recurso, surge que quien lo intenta no expresó en qué carácter lo hace por lo tanto no se halla habilitada para hacerlo ya que no se ajusta al Acuerdo Nº 1377/79 STJ, el que establece los requisitos para la presentación de todo escrito, exigencia que obedece a la finalidad de determinar con precisión si el presentante tiene o no interés legítimo para peticionar ante la jurisdicción.----------

------Siendo así, estas exigencias hacen al buen orden del proceso y los jueces deben velar por su estricto cumplimiento ya que evitan la

generación de situaciones perjudiciales para el desarrollo del proceso como las que nos ocupa. (SI-Nº 03/2013 CANO entre otras).----------

------En consecuencia, corresponde que en los presentes, no habiendo expresado la presentante, el "carácter", sella la suerte adversa del recurso intentado.----------

------4. Por último, a fs. 779 el Dr. R. V., por derecho propio apela los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria Nº 247/2013 (fs. 773/774) a su cargo, por elevados, y que fueron consecuencia de la presentación del Dr. V. como gestor procesal, y que generara la incidencia que finalizó con la declaración de nulidad obrante a fs. 680 y vta.----------

------Que analizada la cuestión, teniendo en cuenta la normativa aplicada y efectuado los cálculos pertinentes, este tribunal, entiende que no le asiste razón al letrado ya que tratándose de una incidencia, estos están bien regulados. Teniendo en cuenta las pautas mensurativas de acuerdo a la labor efectivamente realizada, naturaleza, complejidad, mérito de la labor y mínimos legales del art. 5, 6 bis, 7, 9 y lo dispuesto en el art. 32 y atendiendo a la vinculación que la incidencia tuvo con la solución del fondo de la cuestión, corresponde sean confirmados.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E----------**

------**1º) DECLARAR** mal concedidos los recursos intentados a fs. 759 por el apoderado de la actora, Dr. R. A. V. y a fs. 764 por la Dra. M. L. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 230/2013 (fs. 760/761) en cuanto fuere materia del recurso, por lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 247/2013 (fs.

773/774), en cuanto fuera materia de recurso.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-**